



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. Solo puede generar horas extras cuando se tenga que cumplir una jornada establecida. En ese entendido, dado que los trabajadores no sujetos a fiscalización directa no cuentan con una jornada máxima, no son susceptibles de trabajar en sobretiempo y por ende no pueden pretender el pago de horas extras.

Lima, veintidós de julio de dos mil veinte

VISTA; la causa número veintiún mil quinientos ochenta y cinco, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ciento ochenta y uno a mil ciento ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil ciento cincuenta y ocho a mil ciento setenta y dos, que **revocó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil cuarenta y ocho a mil cincuenta y siete, que declaró **Infundada** la demanda y la reforma declarando **Fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **Jorge Javier Quiroz Berrocal**, sobre **Pago de horas extras**.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta a sesenta y tres, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- i. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante Decreto Supremo número 007-2002-TR y del inciso c) del artículo 10° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante Decreto Supremo número 008-2002-TR.***

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas novecientos ochenta y ocho a novecientos noventa y cinco, obra el escrito de **demanda de fecha trece de abril de dos mil quince**, presentado por el demandante Jorge Javier Quiroz Berrocal, donde solicita el pago de horas extras por la suma de noventa y dos mil catorce con 00/100 soles (S/ 92,014.00), más intereses legales, costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El **Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, a través de la **Sentencia emitida con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis**, que corre en fojas mil cuarenta y ocho a mil cincuenta y siete, declaró **Infundada** la demanda, sosteniendo lo siguiente: **i)** Respecto a que si se encontraba sujeto a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

una jornada de trabajo o estaba excluido de la jornada máxima legal, al demandante se le preguntó en Audiencia de Juzgamiento en qué documento se fija un horario de trabajo de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 4:30 p.m. (*audio y video minuto 45:16*), parámetro con el cual liquida extras, respondiendo que el horario era según la política en la institución y no hay un documento específico. Afirmación cuestionada por la demandada señalando que no tenía un horario de trabajo (*véase audio y video minuto 51:00*). **ii)** Del “Resumen de tiempo de recursos” no se observa un horario de trabajo, sólo los días laborados y las horas de trabajo, y las empresas (contribuyentes) fiscalizadas, elaborado por el demandante. Del Reporte de Marcaciones del Personal y Registro de Papeletas, no se observa el horario de trabajo alegado - 08:30 a.m. a 4:30 p.m.- teniendo ingresos y salidas en horas no regulares, reportes en que se indica que el tipo de marcación correspondía a trabajo de campo, más aún si la demandada ha señalado que era una marcación por seguridad para las personas que ingresan a la institución, situación corroborada por el demandante al manifestar que existe un registro de marcación de entrada y salida en la entidad (*audio y video minuto 17:05 en adelante*). De ello, no se evidencia un horario de trabajo de 08:30 a.m. a 4:30 p.m.; máxime, si el demandante asevera que el trabajo en campo y en oficina era compartido (*audio y video minuto 16:00 en adelante*). **iii)** La Resolución N° 067-2006-SUNAT aprueba las normas relacionadas a la jornada laboral, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 233-2013/SUNAT, dispone; “artículo 3.- Se considera trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, para los fines a los que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, a los siguientes: a) Personal que realiza labores de fiscalización, excepto los verificadores asignados a los centros de control”. **iv)** El demandante no ha acreditado que se encuentre sujeto a fiscalización inmediata, no obrando memorándums ni documento alguno que determine una supervisión constante y diaria; en especial, si el demandante ha señalado que su Supervisor le requería información como Declaración Jurada para el cobro de su movilidad, Hoja de Control de Auditor y Resumen de Tiempo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de Recursos al final del mes, como sustento del pago de sus remuneraciones.

v) El hecho que al demandante se le otorgue un equipo celular, no acredita fiscalización inmediata pues se facilitó para las coordinaciones del caso. vi) El accionante fue contratado como Auditor de campo según el Informe N° 20-2015-SUNAT/8A4200, y acudía a la oficina para plasmar la fiscalización efectuada en el trabajo de campo, no encontrándose descuentos ni fiscalización inmediata

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte la **Primera Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de Vista de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, que corre en fojas mil ciento cincuenta y ocho a mil ciento setenta y dos, procedió a **revocar** la Sentencia apelada y la reforma declarando **Fundada en parte** la demanda, expresando que el demandante acudía también a las oficinas de SUNAT para plasmar la fiscalización efectuada en el trabajo de campo, donde ubicaba físicamente un supervisor a quien daba cuenta del trabajo realizado, por lo que no es cierto que haya sus laborado únicamente en las oficinas del contribuyente fiscalizado y que solo haya acudido a las oficinas a reportar su trabajo y realizar coordinaciones; coordinaciones que no eran realizadas siempre dentro de las oficinas de SUNAT puesto que se le entregó un celular para hacer coordinaciones durante el trabajo de campo, es más en audiencia de vista se ha reconocido que el demandante si la laboraba en las instalaciones de SUNAT y no exclusivamente en las oficinas del contribuyente fiscalizado. Aunado a ello, la demandada evidenció no conocer el modo y objetivos del uso de este equipo celular, y la afirmación de que no fue usado para supervisión, resulta inverosímil por lo que se ha inobservado la carga probatoria del inciso a) numeral 23.4 de la Ley N°29497.

Segundo. La infracción normativa



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Dispositivos legales en debate

El Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, Decreto Supremo número 007-2002-TR, prescribe:

“TRABAJADORES NO COMPRENDIDOS EN LA JORNADA MÁXIMA

Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.”

Asimismo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR, señala:

***“Artículo 10.- Para efectos del Artículo 5 de la Ley se considera como:
(...)***

c) Trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes". [El énfasis es nuestro]

Cuarto. Debe tenerse en cuenta que, al encontrarse ambos dispositivos vinculados a la naturaleza de los trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, el análisis de la presente controversia se va a circunscribir respecto a la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante y si se encuentra dentro de los parámetros de la jornada máxima para la percepción de horas extras.

Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo

Quinto. El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente:

“Artículo 23°:- (...)

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...)

Artículo 25°:- Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...)”.

El Convenio número 001 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

número 10195 y ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, establece:

*“(...) **Artículo 2.** En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...)*

***Artículo 5. 1.** En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...)*”.

El artículo 1° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala textualmente que:

“(...) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sexto. Solución al caso concreto

Conforme el contenido de la demanda, el **demandante solicita el pago de horas extras por el período comprendido entre enero de dos mil ocho hasta enero de dos mil catorce**, asimismo, señala haber mantenido vínculo laboral con la demandada desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, desempeñándose en el cargo de **Agente Fiscalizador o Auditor Tributario**, con categoría profesional III, percibiendo una última remuneración de nueve mil doscientos sesenta y dos con 00/1000 soles (S/9,262.00), dichos hechos alegados no han sido materia de controversia por ambas partes procesales.

Séptimo. Este Colegiado Supremo advierte que, de los medios probatorios valorados en el presente proceso, no existe ninguno que acredite que el demandante ha tenido un horario regular de trabajo, sino al contrario, debido a la naturaleza de sus funciones era un trabajador no sujeto a fiscalización inmediata.

Para tal efecto, resulta relevante el análisis realizado por el juzgado en la sentencia de primera instancia, la misma que este Colegiado Supremo comparte, en donde se señaló:

“5.6 En virtud a lo expuesto, se advierte que del “Resumen de tiempo de recursos” (folio 128-130, 156-159) no se observa un horario de trabajo, pues tan sólo se consignaban los días laborados y las horas de trabajo, así como las empresas (contribuyentes) fiscalizadas, el cual era llenado por el propio actor. Asimismo se advierte del Reporte de Marcaciones del Personal (folio 136-137), así como del Registro de Papeletas (folio 138-155, 160-984), que no se observa el horario de trabajo alegado por el demandante - 08:30 a.m. a 4:30 p.m.- teniendo ingresos y salidas en horas no regulares, asimismo en dichos reportes se establece que el tipo de marcación correspondía a TRABAJO DE CAMPO, más aún si



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT

la demandada ha señalado que el mismo consistía en una marcación por seguridad para determinar las personas que ingresan a la institución, lo cual ha sido corroborado por el demandante al manifestar que existe un registro de marcación de entrada y salida en la entidad (véase audio y video minuto 17:05 en adelante), siendo esto así no se evidencia que el actor se haya encontrado sujeto a un horario de trabajo de 08:30 a.m. a 4:30 p.m., desacreditándose lo alegado por la demandada, máxime aún si el **demandante sostiene que el trabajo en campo y en oficina era compartido** (audio y video minuto 16:00 en adelante).” (El énfasis es nuestro)

De acuerdo a lo expuesto, no se ha cumplido con acreditar el cumplimiento de una jornada regular por el trabajador, al contrario, conforme a las *máximas de la experiencia*, las funciones realizadas por el actor era un “trabajo de campo” configurándose el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 10° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR:

“(…) *aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.*”

Octavo. A mayor abundamiento, a folios mil veintidós a mil veintiséis, obra la Resolución N° 067-2006-SUNAT que aprueba las normas relacionadas a la jornada laboral, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 233-2013/SUNAT, en cual se establece:

“artículo 3.- Se considera **trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata**, para los fines a los que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, a los siguientes: a) **Personal que realiza labores de**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***fiscalización**, excepto los verificadores asignados a los centros de control". (El énfasis es nuestro)*

En ese sentido, resulta evidente que la normativa administrativa interna de la institución demandada, **es clara en sostener que el personal que realiza fiscalización (en el caso del demandante era encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes) no se encuentra sujeto a fiscalización inmediata, por ende, no mantiene una jornada regular susceptible a percibir horas extras.**

Noveno. Respecto al criterio asumido por la Sala Superior en su sentencia de vista, ha sostenido que al habersele facilitado un "equipo celular" para realizar las coordinaciones del caso con su supervisor durante el trabajo de campo, se ejercía control y supervisión sobre las labores.

Dicho razonamiento resulta insuficiente para pretender sostener que el actor se encontraba bajo jornada de trabajo regulares, más aún si no existe medios de prueba idóneos que acrediten y nos lleven a la convicción de la existencia de una fiscalización permanente desde dicho aparato celular y que sustentaría el pago de horas extraordinarias reclamado.

En adición a ello, este Supremo Tribunal considera que encontrándose **calificada la prestación de servicios del demandante como "no sujeta a fiscalización inmediata"** no es razonable asumir la prestación efectiva de servicios por el período comprendido **entre enero de dos mil ocho hasta enero de dos mil catorce**, solo en base a su permanencia en días específicos luego de las 4:30 pm. en las instalaciones de la entidad con la presunta acreditación de labores en sobretiempo en tales días específicos y menos por la entrega de un aparato celular, desde que ello excede a los hechos probados al derecho aplicable y a la necesidad de acreditar con suficiencia las circunstancias de las jornadas extraordinarias que se invoquen.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo. En ese contexto, el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, Decreto Supremo número 007-2002-TR, es expreso al señalar que los trabajadores no comprendidos en la jornada máxima serán, entre otros, los que no se encuentran sujetos a fiscalización; y el inciso c) del artículo 10° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR que se considerará trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo; en consecuencia, solo se puede generar horas extras cuando se tenga que cumplir una jornada establecida.

Por consiguiente, dado que los trabajadores no sujetos a fiscalización directa o inmediata no cuentan con una jornada máxima no son susceptibles de trabajar en sobretiempo y por ende no pueden pretender el pago de horas extras, por lo que la causal declarada procedente debe ser **atendida** por este Supremo Tribunal.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ciento ochenta y uno a mil ciento ochenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil ciento cincuenta y ocho a mil ciento setenta y dos; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la **sentencia de primera instancia** de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil cuarenta y ocho a mil cincuenta y siete, que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21585-2018

LIMA

**Pago de Horas Extras
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

declaró **Infundada** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **Jorge Javier Quiroz Berrocal**, sobre **Pago de horas extras**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

JCCS/JMCR

LPDERECHO.PE